



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00261-00
DEMANDANTE:	GONZALO DARIO ZABALETA SIERRA. C.C.# 12.722.843
DEMANDADO:	MAINTENANCE SUPPLY COLOMBIA S.A.S. NIT # 901.095.992-7

Una vez revisada la demanda, el despacho observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 82 numeral 4 y artículo 90 numeral 1 del Código General Del Proceso, que expresan:

“Art. 82, numeral 4, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Art. 90 inciso 3º El juez declarará inadmisibles las demandas. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Descendiendo al asunto concreto, se manifiesta por la parte demandante que el demandado, adeuda un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.400.000), por concepto del capital vencido de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vehículo automotor suscrito el día 6 de octubre del 2017; más los intereses de moratorios causados desde el día 29 de Febrero del año 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

En virtud de lo anterior, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sin embargo, es claro para el despacho que la obligación deriva de un contrato de arrendamiento y por ende, es de tracto sucesivo, lo que indica que su cumplimiento se prolonga en el tiempo, es decir, que para el tipo de contrato en comento, la exigibilidad está determinada en cánones mensuales; luego entonces, lo pretendido por el actor no puede englobarse en una única cifra, pues además es necesario determinar los intereses moratorios causados por cada renta mensual, conforme al vencimiento de cada una, habida cuenta que ostentan un tiempo distinto en su exigibilidad.

Dicho lo anterior, la parte ejecutante debe discriminar uno a uno los cánones adeudados, liquidando, además, los intereses de cada uno, en la forma legalmente establecida.

Por tales motivos procederá el despacho a inadmitir la demanda y le concederá a la parte interesada, el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería jurídica al Doctor LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45e3e4b6df2901b138a600dbbe21ff92eedd4acf1028285db9e9fa2351f1a25de

Documento generado en 15/07/2021 04:56:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362